

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

~~16~~ 7 MAR 2021

Referencia: 110014003043-2015-01266-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado de la señora **Jacqueline Rodríguez Cubillos**, en su calidad de sucesora procesal de la accionada **Tránsito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d)**, contra el auto fechado el **06/08/2020** por medio del cual se reconoció personería jurídica al mandatario del señor **Manuel Rodríguez cubillos** (fls 889, 894-895).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El extremo demandado elevó una pluralidad de inconformes que, revisados con detenimiento, se pueden sintetizar así:

Que dentro del plenario no fue reconocido el señor **Manuel Rodríguez cubillos** como heredero o sucesor procesal de la demandada **Tránsito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d)**. Por el contrario, con auto del **31/05/2018** se le habría requerido para que allegara prueba idónea de la condición invocada, y al no hacerlo, considera que declinó de su pretensión de ser partícipe a voces con el artículo 317 del CGP, esto es, por desistimiento tácito.

Agregó que la comparecencia del señor **Manuel Rodríguez cubillos** deviene extemporánea, como quiera que a más de no haber dado alcance al requerimiento del Juzgado, el presente asunto *"terminó con auto sentencia (sic) del 12 de abril de 2018 que decide sustancialmente las pretensiones deprecadas por el actor decretando la división material del bien objeto de litigio"*.

De otro lado, atestó que sin perjuicio de que aquella persona no acudió al proceso en calidad alguna, sin ser accionado, tiene que atenderse que de haberse tratado de una *"sustitución de poder, el poderdante debe tramitar el paz y salvo previa la cancelación de los honorarios profesionales y los gastos del control del proceso pactados mediante contrato de servicios profesionales, entre la poderdante señora Tránsito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d) y el señor Jorge E. Barrera"*.

Así las cosas, instó que se diera aplicación al artículo 155 del CGP, para que previo a realizar la entrega de las cuotas partes a los comuneros, se ordene *"el pago del 20% correspondiente al reconocimiento de la remuneración del apoderado originada en el provecho económico obtenido en razón del proceso"*, provecho que vio representado en el avalúo del inmueble que fue ordenado al interior del proceso, y que acrecentó los derechos pecuniarios de los intervinientes.

Por lo anterior, solicitó que se negara “la intervención de **nuevas partes** en el proceso por estar terminado respecto de las pretensiones sustanciales”, continuando en su lugar con la división material del inmueble, además de conminar al “pago de la remuneración del apoderado conforme al artículo 155 del C.G.P, pago que debe ser acreditado previo a la sustitución del poder”.

2. Del embate se corrió traslado a los extremos de la Litis, habiéndose pronunciado los accionados **Alcira Pérez Huertas** (fls 896-897), y el apoderado del señor **Manuel Rodríguez Cubillos** (fls 907-911), como también el demandante **Gabriel Pérez Triviño** (fls 903-904).

Convergió en que el recurso no estaba llamado a prosperar, sin perjuicio de que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

1. Como prefacio, debe aclararse que si bien el demandado hizo alusión en su libelo a que “objetaba” el auto del **06/08/2020**, notificado por estado el **10/08/2020** (fl 889), ciertamente, su dialéctica y el asunto del correo con que lo arrimó: “reposición auto notificado agosto 10 de 2020”, permite entrever que se trató de un **recurso de reposición** al enarbolar los reparos correspondientes contra la providencia, resaltando en todo caso que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**”, (Parágrafo art. 318 CGP).

En efecto, el reproche fue enrostrado dentro del término de ejecutoria, pues no debe confundirse la inserción que de éste se hizo en el portal de consulta de procesos de la Rama Judicial (fl 899), con la efectiva radicación por correo electrónico del **12/08/2020 a las 01:33 pm** (fl 895); lo relevante es que del ataque se corrió traslado a los otros intervinientes haciendo palmaria su igualdad en el proceso (Art. 42 No. 2 CGP), en respeto al derecho de contradicción que les asisten. Luego, el recurso fue oportuno y esta Judicatura procederá a su resolución.

2. Aclarado el panorama, advierte delantamente el Despacho que el recurso propuesto está llamado al fracaso, como pasa a explicarse:

2.1. De ninguna manera puede entenderse que bajo los supuestos del artículo 317 del CGP¹, el señor **Manuel Rodríguez cubillos** flaqueó de su derecho a intervenir en este asunto, pues además de que fue hasta el **06/08/2020** que se le reconoció personería jurídica a su apoderado (fl 889), nótese que nunca fue requerido para tales menesteres como reza el mencionado canon procesal, y en todo caso, no se trataba de una actuación promovida a instancia de parte que demandara del cumplimiento de alguna carga procesal, menos que ello truncara el curso normal del proceso.

¹ “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”.

Lo que se le requirió con proveído del **31/05/2018** fue que **previo** a resolver sobre su intervención y reconocerle personería a la abogada que en su momento designó, debía aclarar en qué calidad iba a ser partícipe en este proceso, y si lo era como sucesor procesal de la demandada **Tránsito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d)**, estaba conminado a allegar prueba de la calidad invocada (fl 742).

Al revisarse el paginario, se observa que la calidad de heredero (hijo) de la demandada **Tránsito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d)**, fue acreditada *ab initio* con el registro civil de nacimiento del señor **Manuel Rodríguez cubillos** (fl 624), siendo nuevamente allegado al descorrer el traslado del recurso que nos concita (fl 909).

Siendo así, mal haría el Despacho en obviar que como lo ha sostenido el Órgano de Cierre Civil “[s]e tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (**Decreto 1260 de 1970**) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01)”².

Entonces, demostrada su calidad de sucesor con la prueba documental idónea, y habiendo precisado que intervenía como “**heredero de la demandada señora Tránsito Elena Cubillos de Rodríguez**” (fl 887), cosa que no había descubierto en el pretérito mandato (fl 622), nada se oponía a que fuera reconocido en este trámite junto a su actual gestor judicial.

Se sigue que hiere a la vista como el recurrente asegura que la participación del señor **Manuel Rodríguez cubillos** aviene extemporánea, según dijo, porque ya media una supuesta sentencia que resolvió los aspectos sustanciales de la Litis, siendo improcedente el reconocimiento de “**nuevas partes**”.

En primera medida, yerra al aparejar el **AUTO** que decretó la división material el **12/04/2019** (fls 814-817), con una sentencia propiamente dicha que ponga fin al proceso (Art. 278 inc. 2 CGP³), pues valga acotar, tanto en el anterior Estatuto (Arts, 471 No. 5, 611 CPC), como en el actual código de los ritos procesales (Art. 410 No. 1 CGP), una vez surtido el trámite de la partición es que hay lugar a emitir la sentencia que determine cómo será partida la cosa, ordenando su inscripción cuando verse sobre bienes sujetos a registro, y de ser el caso, la posterior entrega de las partes o porciones adjudicadas.

De otro lado, desatina el censor al esgrimir que estamos en presencia de “**nuevas partes**”, pues se itera, el señor **Manuel Rodríguez cubillos** al igual que **Jacqueline Rodríguez Cubillos** (fl 742), fungen como sucesores procesales de la demandada **Tránsito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d)**, a voces con el artículo 68 del CGP⁴.

² CSJ, sala de Casación Civil, sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad: SC5676-2018 - 20001-31-03-001-2008-00165-01. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

³ “Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

⁴ “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Sobre la figura de la sucesión procesal la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad"⁵.

En otras palabras, el extremo pasivo sigue estando conformado por los demandados anunciados en auto admisorio (fl 69), solo que ante el fenecimiento de la señora **Tránsito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d)** (fl 572), el proceso debe seguir su cauce natural con su descendencia debidamente acreditada, por supuesto que tomando el asunto en el estado en que se encuentra, como quiera que la occisa alcanzó a conferir poder a profesional en derecho que la representara (fl 97), quien ejerció su derecho a la defensa, no solo contestando la demanda (fls 241-269), sino impetrando sendos recursos desde entonces.

No en vano la jurisprudencia ha enseñado que "**la defunción de un comunero no significa que su participación se diluya y pase, así sin más, a los restantes [comuneros], como si se tratara de una categoría especial que no ingresara a los acervos del causante. Mientras no se haga la distribución de los activos del difunto, entre los cuales están incluidas sus participaciones en común y proindiviso, ya sea a título de dueño o como poseedor, cualquier acción relacionada con los mismos debe hacerse por los sucesores en nombre de la «comunidad herencial**"⁶.

De ahí que desde cualquier óptica, tanto sustancial como procesal, el contradictorio sigue estando conformado por los comuneros⁷, y ante el fallecimiento de uno de éstos, el rito subsiste con sus sucesores procesales, quienes entran a integrar la misma parte, ejercitando los derechos y deberes de su causante, esto es, de su unidad herencial.

2.2. Finalmente, sorprende que el togado pretenda hacerse a las égidas del artículo 155 del CGP, la cual está prevista cuando ha operado la figura de **amparo de pobreza**, mismo que de la encuadernación no aflora, por cuanto la señora **Tránsito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d)** designó procurador judicial sin poner de manifiesto su insolvencia y requisitos de que trata el mentado precepto (fl 97).

Tampoco puede pensarse que estamos en presencia de una revocación de poder (Art. 76 inc. 5 CGP) o de sustitución de poder (Art. 75 ibídem), cuando el mandante no adujo que así lo quería, por el contrario, resulta nítido que designó su propio apoderado en aras de que lo representara, sin que el eventual contrato de prestación de servicios

⁵ CSJ, sala de casación civil, sentencia STC1561-2016 del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad: 11001-22-10-000-2015-00775-01. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

⁶ CSJ, Sala de casación civil, sentencia SC8410-2014 del primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014). Rad: 05001-31-03-001-2005-00304-01. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

⁷ "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto" (Art. 406 CGP).

con la difunta **Tránsito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d)** le sea extensivo y muchos menos oponible.

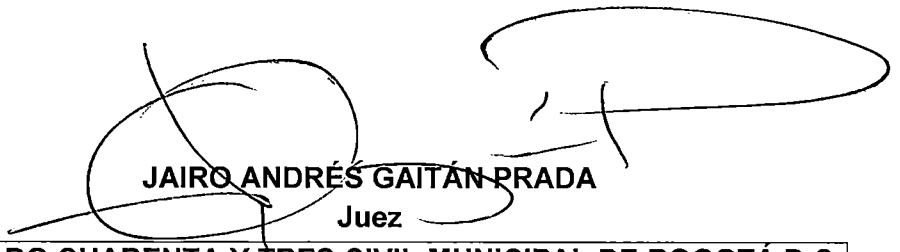
3. En suma, siendo alejados de la normatividad y realidad procesal, los reparos del accionado están llamados a ser desechados, y así se dispondrá. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **06/08/2020** (fl 889), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

En firme esta determinación ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.
27 del 11 0 MAR. 2021, fijado en
la Secretaría a las 8:00 A.M.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

